



Ayuntamiento Constitucional
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN JOSÉ SABINES GUERRERO, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 38 fracciones II y XIII, 39, 41, 42 fracciones I, II, VI y XIII, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 fracción I, 156, 157 y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; En cumplimiento al acuerdo de Cabildo tomado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día 05 de Diciembre de 2005, en el Acta número 48, en su punto octavo del orden del día; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, en uso de las facultades que le concede el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y;

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 60 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos tienen la obligación de administrar los servicios públicos y crear disposiciones que tengan por objeto normar la conducta de los ciudadanos del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con el fin de lograr una convivencia armónica basada en un marco jurídico adecuado a las necesidades actuales.

Que la Ley Orgánica Municipal tiene por objeto establecer las bases generales de la organización y régimen interior de los municipios.

Que este ordenamiento pretende garantizar la tranquilidad, seguridad, salubridad y orden público en la realización de las diversiones y los espectáculos públicos que actualmente son tan numerosos y es necesario darles la orientación adecuada para asegurar el orden social.

Por las consideraciones anteriores, este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria en el municipio, para regular las diversiones y espectáculos públicos, así como todos aquellos actos que se organizan para que el público, participando activa o pasivamente, mediante pago o gratuitamente concorra a divertirse o a educarse.

Así como las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados dentro de su territorio.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **MUNICIPIO:** Al municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- II. **H. AYUNTAMIENTO:** Al Cuerpo de Gobierno Municipal cuyos acuerdos emanados con apego en las disposiciones legales se administra el municipio.
- III. **PRESIDENTE MUNICIPAL:** Al titular de la Administración Pública Municipal.
- IV. **SECRETARIA:** A la Secretaria General del Ayuntamiento.
- V. **TESORERÍA:** A la Tesorería Municipal.
- VI. **DIRECCIÓN:** A la Dirección de Protección Civil.
- VII. **INSPECTOR:** A la persona designada por la Tesorería Municipal, con el fin de vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento.
- VIII. **ARTISTA, INTÉRPRETE O EJECUTANTE:** Actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, animador, o cualquier otra persona que interpreta, ejecuta o representa una obra literaria, artística, una expresión del folklor o que realiza una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo.
- IX. **ESPECTÁCULO PÚBLICO:** Función, acto o evento que se celebra en un lugar determinado y al que se convoca al público, con fines de diversión, entretenimiento o difusión cultural.

- X. **DIVERSIÓN PÚBLICA:** Actividad realizada por un particular llamado empresario, en un lugar determinado, con la finalidad de presentar un espectáculo público, artístico, cultural, o deportivo.
- XI. **ESTABLECIMIENTO:** Lugar autorizado para la presentación o celebración de diversiones o espectáculos públicos.
- XII. **GIRO:** Alcance de la licencia de funcionamiento para autorizar que en los establecimientos se lleven a cabo diversiones o espectáculos públicos.
- XIII. **IMPUESTO:** El impuesto sobre diversiones o espectáculos públicos establecido en la Ley de Ingresos Municipales y la Ley Orgánica para el municipio de Tuxtla Gutiérrez.
- XIV. **LICENCIA:** La autorización anual que la autoridad municipal otorga a un particular para el funcionamiento de un local o la presentación de diversiones o espectáculos públicos.
- XV. **PERMISO:** La autorización temporal que la autoridad municipal otorga a un particular para el funcionamiento de un local destinado a la presentación de diversiones o espectáculos públicos, mediante la cual reconoce que reúne los requisitos para su funcionamiento.
- XVI. **PROMOTOR:** Persona física o moral, que eventualmente produce diversiones o espectáculos públicos con o sin fines lucrativos.

ARTÍCULO 2 BIS.- Podrán participar menores de edad en espectáculos y diversiones públicas culturales, de diversión, recreativos y deportivos, siempre y cuando no puedan resultar lesivos a su vida, integridad física, psicológica y/o emocional, o la actividad en ellos desempeñados sean considerados superiores a sus propias fuerzas o puedan retardar su desarrollo; estén garantizadas las medidas de seguridad y se cumplan con las disposiciones que establece este ordenamiento y las demás normatividad aplicable.

Se prohíbe la participación y asistencia de menores de edad, en todo caso, tratándose de espectáculos que se regulan en el capítulo V del título IV del presente ordenamiento y en general en todos aquellos cuya actividad preponderante sea el consumo de bebidas alcohólicas, lugares de apuestas o por su naturaleza sean considerados propiamente para adultos.

**TITULO II
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 3.- Son autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaria General del Ayuntamiento;
- IV. La Dirección de Gobierno;
- V. La Tesorería Municipal;
- VI. La Secretaria de Salud a través de la Dirección de Verificaciones y Clausuras y por medio del Departamento de Inspección y Vigilancia, y;
- VII. La Coordinación de Recaudación Tributaria, y;
- VIII. La Dirección de Protección Civil Municipal.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 4.- Le compete al H. Ayuntamiento:

- I. Expedir las disposiciones normativas para regular y controlar las diversiones y espectáculos públicos en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- II. Autorizar los lugares para que se lleven acabo las diversiones y los espectáculos públicos;
- III. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y las demás disposiciones de la materia;
- IV. Autorizar el otorgamiento de licencias o permisos a particulares, que permita la realización de diversiones y espectáculos públicos; y;
- V. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general en el ámbito de su competencia;
- II. Ordenar la publicación de Reglamentos y demás disposiciones de

observancia general concernientes al municipio, en los estrados de la presidencia municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal; y,

III. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 6.- La Secretaria General del Ayuntamiento, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, dirigir y controlar el sistema de apoyo a las funciones sustantivas del H. Ayuntamiento, observando la Ley Orgánica y el marco jurídico vigente;
- II. Intervenir y vigilar el funcionamiento de las diversiones y espectáculos públicos;
- III. Refrendar con su firma, todos los Reglamentos y disposiciones emanados del H. Ayuntamiento; y,
- IV. Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 7.- Son atribuciones de la Dirección de Gobierno:

- I. Supervisar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Elaborar, ejecutar y supervisar los programas de diversiones y espectáculos públicos observando los lineamientos normativos vigentes en el ramo, y;
- III. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son facultades de la Tesorería Municipal, las siguientes:

- I.- Vigilar la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento.
- II.- Recaudar y Administrar los ingresos que perciba el H. Ayuntamiento, derivados de las contribuciones en materia de de Diversiones y Espectáculos Públicos.
- III.- Programar, coordinar y ejecutar actividades de fiscalización y vigilancia respecto del estricto y debido cumplimiento del presente reglamento.
- IV.- Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8 Bis.- Son facultades de la Coordinación de Recaudación Tributaria, las siguientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones previstas en los Reglamentos y demás Normas Jurídicas que sean aplicables para el cumplimiento de sus funciones;

II. Ordenar y practicar inspecciones y verificaciones por medio del inspector de espectáculos, para comprobar el debido cumplimiento en el pago de las contribuciones,

III.- Ordenar y ejecutar la clausura del espectáculo o evento público, que no cumpla con los requisitos y lineamientos establecidos por el Ayuntamiento.

IV. Verificar que los establecimientos donde se realizan los espectáculos o eventos públicos cuenten con las licencias o permisos para venta de bebidas alcohólicas.

V.- Habilitar y facultar al personal de otras dependencias del Ayuntamiento, para efectuar visitas de inspección y vigilancia.

VI.-Ejecutar el Procedimiento Económico Coactivo, por infracciones cometidas al Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

VII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección y demás procedimientos, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de estas diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

VIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Secretaria de Salud, a través de la Dirección de Verificaciones y Clausuras y por medio del Departamento de Inspección y Vigilancia, las siguientes:

- I. Vigilar, controlar y sancionar los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, en todas sus modalidades de ventas, que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente;
- II. Realizar funciones operativas de vigilancia e inspección de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas dentro del municipio;
- III. Integrar y tramitar las solicitudes para el otorgamiento de licencias o permisos con giros de ventas de bebidas alcohólicas y remitir al Comité Dictaminador de Verificaciones y Clausuras para su aprobación;

- IV. Vigilar que las actividades de diversiones y espectáculos públicos cumplan con las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás relativas, y;
- V. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Dirección de Protección Civil Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Establecer y coordinar medidas de seguridad en las diversiones y espectáculos públicos, y;
- III. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o le delegue la Secretaría de Seguridad Pública Municipal dentro del ámbito de su competencia.

CAPITULO III DE LAS CLASIFICACIONES DE LAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 11.- Las diversiones y espectáculos públicos en el municipio, se clasifican en:

- I. **CULTURALES:** Son espectáculos culturales: los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de opera, sainetes, títeres, guiñol, pantomima, recitales poéticos, drama, comedia, tragicomedias, ballet, teatros; las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, congresos, simposiums y todos aquellos que como su nombre lo indica, sirva para educar, instruir o cultivar al publico que asiste.
- II. **DE VARIEDAD:** Son de variedad la presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete y además todos los que no son considerados espectáculos culturales.
- III. **ARTÍSTICOS:** Aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, canto, danza, baile, pintura, teatro, cine, literatura, fotografía, escultura y otras manifestaciones similares.
- IV. **RECREATIVOS:** Aquellos espectáculos circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas, ilusionismo o equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y similares.

- V. **DEPORTIVOS:** Competencias de todo tipo relativos a la práctica de cualquier deporte, tales como: básquetbol, fútbol, béisbol, voleibol, tenis, frontenis, patinaje, carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas, equitación, carreras de caballos, artes marciales, natación y otros similares.
- VI. **DE DIVERSIÓN:** Son de diversión, los parques de diversiones, juegos mecánicos, kermeses, golfitos, futbolitos, video-bares, cantabares, bailes públicos, lugares de apuestas permitidos por la Ley y aquellos lugares en donde pueda participar activamente el asistente.
- VII. **VARIEDAD PARA ADULTOS:** Son espectáculos en donde personas realizan movimientos, bailes, danzas, o caminan exhibiendo su cuerpo, este tipo de espectáculo solo se permite en cabarets.

**TITULO III
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.
CAPITULO I
DE LAS LICENCIAS.**

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos destinados de manera permanente o por más de 30 días a la presentación de diversiones y espectáculos públicos, requieren de licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 13.- La Secretaria de Salud, tramitará y expedirá las licencias de funcionamiento para los establecimientos, las cuales tendrán vigencia de un año contado a partir de su fecha de expedición.

ARTÍCULO 14.- Para la expedición de las licencias de funcionamiento, se cumplirán los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga: nombre, domicilio, tipo de espectáculo y acta de nacimiento, si el solicitante es persona física;
- II. Si se trata de personas morales; denominación o razón social, domicilio fiscal, nombre del representante legal, clase de espectáculo público, acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente; y,
- III. Constancia de pago de derechos expedida por la Tesorería Municipal.

Una vez recibida la solicitud, la Secretaria de Salud, verificará que el lugar cumpla con los requerimientos establecidos en este Reglamento. Si es así, la autoridad dentro de un plazo de diez días hábiles comunicará al interesado la resolución correspondiente y en su caso expedirá la licencia solicitada.

ARTÍCULO 15.- El cambio de propietario, denominación, giro o domicilio de la licencia, solo podrá llevarse a cabo mediante autorización de la Secretaria de Salud y al iniciar el trámite se deberá acompañar el original de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 16.- Las licencias de funcionamiento contendrán:

- I. Nombre del propietario;
- II. Denominación o razón social del establecimiento;
- III. Ubicación del establecimiento;
- IV. Número de control y fecha de expedición;
- V. Giro del establecimiento;
- VI. Vigencia de la licencia; y,
- VII. Firma de la autoridad que la expida.

ARTÍCULO 17.- Los titulares de las licencias no podrán venderlas, traspasarlas o gravarlas, en caso contrario, el acto será nulo de pleno derecho y los responsables se harán acreedores a las sanciones que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Las licencias de funcionamiento se cancelarán cuando no cumplan los requisitos exigidos, dejen de cubrir los derechos correspondientes, o se presuman peligros que afecten la seguridad pública.

ARTÍCULO 19.- La licencia de funcionamiento expedida por la Secretaria de Salud no autoriza que en los establecimientos se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas, ni el cruce de apuestas rifas o sorteos. para llevar a cabo estas actividades deberán contar con la autorización o permiso de la autoridad competente.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS.

ARTICULO 20.- Las diversiones o espectáculos públicos que se lleven a cabo en el municipio requieren permiso expedido por la Secretaría de Salud y deberán solicitarse cuando menos con tres días antes de la celebración del evento.

Cuando en un mismo lugar se presenten más de dos espectáculos o diversiones públicas se requerirá permiso para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Salud, podrá expedir permisos hasta por treinta días para la presentación de eventos en establecimientos cuyo giro sea

compatible y cumplan con las condiciones y medidas de seguridad que permitan su adecuada celebración.

ARTÍCULO 22.- Para la expedición de permisos es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga:
 - a. Nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio, si el promotor es persona física; si se trata de persona moral denominación, domicilio, nombre del representante legal.
 - b. Tipo de diversión o espectáculo público;
 - c. Lugar donde se pretende realizar el evento;
 - d. El programa, clasificación y número de funciones;
 - e. Horarios de inicio y terminación de cada función;
 - f. Número de boletos y precios de entrada al evento y de preventa;
 - g. Las condiciones que se le exija al público para su entrada en el evento, y;
 - h. Medios a través de los cuales se llevará a cabo la publicidad del evento así como el contenido de la misma.
- II. Copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad jurídica del solicitante;
- III. Contrato con los artistas que se presenten en las diversiones y los espectáculos públicos;
- IV. Copia certificada de la licencia de funcionamiento del establecimiento;
- V. Consentimiento del propietario del establecimiento para el uso del mismo, y;
- VI. Autorización de la autoridad municipal correspondiente cuando se utilicen lugares públicos.

ARTÍCULO 23.- La solicitud acompañada de los documentos mencionados en el artículo anterior, se recibirá en la Secretaría de Salud, haciéndose constar la fecha y la hora de recepción.

Recibida la solicitud, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas se resolverá si se otorga o no el permiso, en caso de otorgarse se enviará un oficio a la Tesorería

Municipal, acompañado de la solicitud para que se cobre el derecho correspondiente. Presentada la constancia de pago se hará la entrega del permiso al interesado.

ARTÍCULO 24.- Cuando por las características de la diversión o espectáculo se requiera personal de seguridad, la autoridad municipal, determinará el número de guardias especiales y de seguridad privada para cada evento, en base al número de boletos presentados en la Tesorería Municipal cuyos gastos serán a cargo del permisionario.

ARTÍCULO 25.- Ninguna diversión o espectáculo público, podrá anunciarse ni realizarse, si antes no se ha obtenido de la autoridad municipal la licencia o el permiso respectivo.

CAPITULO III DE LOS LUGARES DESTINADOS A LA PRESENTACIÓN DE DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 26.- Los lugares o establecimientos destinados al funcionamiento de diversiones o espectáculos públicos, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Contar con licencia o permiso correspondiente para su funcionamiento;
- II. Contar con los implementos, instalaciones y enseres adecuados para su funcionamiento;
- III. Contar con las medidas de seguridad que determine la Dirección;
- IV. Contar con señalamientos, acceso de entrada, salida de emergencia, sanitarios y ubicación del equipo contra siniestros;
- V. No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro lugar ajeno al establecimiento o contar con los servicios sanitarios para ambos sexos en proporciones adecuadas de acuerdo a la capacidad del lugar;
- VI. Los servicios sanitarios deberán mantenerse en buen estado de higiene, limpieza, conservación y funcionamiento, los que no deberán usarse como bodega ni para fines distintos a aquel para lo que estén destinados.

ARTÍCULO 27.- Para la realización de diversiones y espectáculos públicos, se observarán las siguientes medidas:

- I. Lugares Cerrados:
 - A) Deberán colocar un croquis del inmueble en lugar visible, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, los extinguidores y demás elementos de seguridad;

- B) Contaran con instalaciones y equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios. previa revisión periódica de la Dirección, quien extenderá la responsiva correspondiente;
- C) Los lugares donde se presenten diversiones o espectáculos públicos que requieran mantener cerradas las puertas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija
- D) Los lugares cerrados, destinados a la presentación de diversiones o espectáculos públicos una vez al mes los controladores de plagas deberán fumigar.
- E) Los lugares deberán tener señalamientos en todas las puertas que conduzcan al exterior, con la palabra "salida" perfectamente visible y previamente autorizados por la Dirección.
- F) Todos los lugares cerrados deberán estar ventilados e iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que se abren para el ingreso de los espectadores hasta el retiro de los mismos.
- G) En lugares cerrados se prohíbe el tránsito de vendedores entre el público, durante la presentación del espectáculo.

II. Lugares al aire libre:

- A) Los eventos masivos contaran con una ambulancia, en lugar cercano y despejado, con pasillos o espacios suficientes para llegar a ella;
- B) En eventos deportivos que por su naturaleza constituyan un riesgo para los participantes o espectadores, se contara con un médico responsable y conocedor que auxiliara a los lesionados;
- C) Las demás medidas contenidas en el presente Reglamento, y las que dicte la Dirección.

ARTÍCULO 28.- Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en todos los centros de diversiones o espectáculos públicos, salvo en los casos en que el H. Ayuntamiento conceda autorización, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

**TITULO IV
DE LOS CENTROS DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

CAPITULO I

DE LOS ESPECTÁCULOS DE TEATROS

ARTÍCULO 29.- El representante de la empresa teatral, es el responsable ante el H. Ayuntamiento, del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Los artistas que tomen parte en una función anunciada, deberán ajustar su intervención a los papeles que señale el guión autorizado a la obra; además de presentarse puntualmente con los elementos requeridos para el espectáculo.

ARTÍCULO 31.- Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán las entradas íntegras de inmediato. Si con ello se incurre en otra violación a este Reglamento o a cualquier otra disposición aplicable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva, el H. Ayuntamiento permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o aplicará la sanción a que haya lugar.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento del H. Ayuntamiento con la debida anticipación, para que éste se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes sobre este tipo de escenas.

ARTÍCULO 33.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

ARTÍCULO 34.- En los lugares destinados a la presentación de diversiones o espectáculos reglamentados en este capítulo, podrán instalarse cafeterías, dulcerías y otros servicios anexos, previa autorización y pago de los derechos correspondientes por parte del H. Ayuntamiento.

CAPITULO II DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS

ARTÍCULO 35.- Se entiende por espectáculos cinematográficos, aquellos eventos que tienen como objeto la presentación pública de películas, de cualquier naturaleza, en los que tiene acceso el público mediante un cobro o sin él.

ARTÍCULO 36.- Se prohíbe el acceso de menores a las películas de clasificación para adultos. tampoco se exhibirán en el interior o exterior de las salas carteles de películas con clasificación exclusiva para adulto, sin la debida censura.

ARTÍCULO 37.- Todas las salas cinematográficas del municipio deberán contar con una planta de energía eléctrica propia.

CAPITULO III DE LOS CIRCOS

ARTICULO 38.- Los espectáculos de circos, son los eventos que tienen por objeto la presentación de animales amaestrados; acrobacias, personajes cómicos, ilusionismo, malabaristas, entre otros; en un local de gradas y pistas a los que tiene acceso el público mediante el pago de un precio, o sin el, siendo de carácter temporal. en los que queda estrictamente prohibido, la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 39.- Requerirán de permiso de la autoridad municipal para su ejercicio los circos y similares que desarrollen sus actividades en la vía pública, teniendo la obligación de ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 40.- Queda prohibido a las empresas de diversiones o espectáculos públicos que no tengan el carácter de permanente, anunciar o publicitar sus funciones hasta no contar con los permisos correspondientes.

ARTICULO 41.- Los permisos para circos y carpas será por un máximo de 15 días, comprendiendo este plazo, el periodo de instalación y desarme; mismo que podrá ser prorrogado a petición del interesado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

ARTICULO 42.- Las empresas que promuevan y presenten eventos deportivos de cualquier índole, se sujetarán:

- I. A los respectivos Reglamentos deportivos.
- II. A las disposiciones que en cada caso concreto señale la autoridad municipal en el desarrollo de algún deporte en particular.
- III. A las disposiciones de la autoridad municipal a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores, y;
- IV. A cubrir la tasa que fije la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 43.- Las carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y similares; deberán contar con la autorización correspondiente de la Dirección de Protección Civil Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, respecto a las

medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 44.- A todo espectáculo deportivo asistirá un médico designado por la autoridad municipal, y pagado por la empresa, quien intervendrá en los problemas de salud de los participantes, así como se exigirá tener un lugar acondicionado como enfermería.

ARTICULO 45.- Toda persona que se haya inscrito para participar en una carrera o cualquier evento deportivo, esta obligado a presentarse una hora antes de la señalada, para iniciarse el espectáculo, debiendo comprobar ante el médico municipal, su estado de salud, a efecto de que se le autorice su participación.

ARTICULO 46.- Las construcciones, edificios y locales destinados a la realización de eventos deportivos, deberán reunir además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los que a su criterio determine el Reglamento de construcción.

CAPITULO V DE LAS DISCOTECAS, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS, SALONES DE BAILES Y SIMILARES.

ARTÍCULO 47.- La discoteca es el establecimiento que cuenta con pista para bailar, con música grabada servicio de bar y donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

ARTÍCULO 48.- Cabaret es el establecimiento, que constituye un lugar de reunión, con espacio destinado para bailar y servicio completo de restaurante bar y música viva.

ARTÍCULO 49.- Se entiende por centro nocturno, lo manifiesto en el artículo anterior y que además haya exhibición de variedad artística.

ARTÍCULO 50.- Salones de bailes son los lugares destinados a la celebración de eventos que tienen por objeto que un grupo de personas se reúnan para bailar al son de la música viva, pudiéndose alternar con música grabada, mediante o sin el pago de una cuota de admisión, y en el que podrán venderse alimentos y bebidas alcohólicas o de moderación, mismos que se realizarán en día determinado.

ARTÍCULO 51.- Las discotecas, cabarets y centros nocturnos sólo podrán operar en los términos del presente Reglamento y el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 52.- Queda estrictamente prohibido bajo pena de clausura y la multa que corresponda:

- I. La exposición o exhibición en cualquier forma de imágenes que motiven o inciten a la violencia;
- II. La entrada a menores de edad;
- III. La entrada a militares y uniformados de cualquier corporación policíaca que no lo hagan en el desempeño de su trabajo, y;
- IV. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 53.- Los propietarios encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo están obligados a:

- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia otorgada por la autoridad municipal.
- II. Proporcionar a sus clientes listas de precios autorizadas de bebidas y alimentos.
- III. Negar el servicio en lugares distintos a mesas y barras.
- IV. Obtener la tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud.
- V. Conservar en perfecto estado de aseo y libre de plagas el inmueble de estos giros.
- VI. Obtener la licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo y venta de cerveza, y;
- V. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 54.- Las licencias a que se refiere este capítulo sólo podrán otorgarse a personas que no tengan antecedentes penales. Estas licencias estarán sujetas a lo que establece el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 55.- Sólo con permiso de la autoridad municipal podrá traspasarse o cambiarse de domicilio los establecimientos requeridos en este capítulo además, la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias cuando lo estime conveniente, a efecto de salvaguardar el orden y el interés social, cuando el caso lo amerite se procederá a la clausura sin perjuicio de las sanciones que se impongan.

CAPITULO VI DE LOS GRUPOS MUSICALES

ARTICULO 56.- Cuando se contraten conjuntos foráneos para prestar servicios musicales en este municipio, estos alternaran con un grupo local con características similares; excepto en los eventos particulares.

ARTICULO 57.- A efecto de que los grupos locales no alteren sus precios, el H. Ayuntamiento maneje un tabulador que será actualizado semestralmente en coordinación con el sindicato de trabajadores de la música, similares y conexos de este municipio.

CAPITULO VII DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, CHARROS Y PALENQUES

ARTICULO 58.- Para la celebración de espectáculos taurinos y charrerías, en el municipio, se requiere del permiso expedido por la autoridad municipal y los horarios para el funcionamiento de estos espectáculos, serán fijados de común acuerdo, entre el mismo y la empresa.

ARTICULO 59.- Los lugares destinados para los eventos, deberán contar con áreas de enfermería, lo más inmediato al lugar donde se desarrolle el espectáculo, dotados del material médico quirúrgico y farmacéutico que indiquen los servicios médicos municipales.

ARTÍCULO 59 BIS.- Queda prohibida la ejecución de espectáculos taurinos a menores de dieciséis años de edad; a los representantes o promotores de ejecutantes mayores de 16 años y menores de dieciocho, en ningún caso se les concederá la autorización para la realización del evento si no se acredita lo siguiente:

a).- Que el menor se encuentra en aptitud para ejecutar el arte de lidiar a toros o novillos, mediante certificación expedida por alguna escuela taurina del país o del extranjero.

b).- Que el menor se encuentra en aptitud física para lidiar el o los animales propuestos en lo específico durante el espectáculo, atendiendo las condiciones de peso y condiciones de los pitones de los becerros y toros, de acuerdo a la edad de los menores.

c).- Las medidas y logística de seguridad que debe adoptarse para preservar la vida y la integridad física del menor.

CAPITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL

ARTICULO 60.- Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados o empleados de las diversiones y espectáculos públicos lo siguiente:

- I. Permitir la presentación de eventos o realización de actividades distintas a las autorizadas;
- II. Destinar el local o lugar para usos distintos a los autorizados;
- III. Permitir el acceso y la utilización de las instalaciones a personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o armadas;
- IV. Permitir se rebase la capacidad autorizada;
- V. Hacer cobros distintos a las tarifas autorizadas por el H. Ayuntamiento, para el acceso a diversiones y espectáculos públicos;
- VI. Presentar eventos o realizar actividades en fechas, horas y condiciones contrarias a las autorizadas;
- VII. Exender bebidas alcohólicas en diversiones y espectáculos públicos en los casos que la autoridad municipal los prohíba;
- VIII. Ubicarse a una distancia radial menor de 200 metros de centros educativos, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas, lugares sindicales y edificios públicos;
- IX. El transito de vendedores entre el publico, durante la presentación de las diversiones y espectáculos públicos;
- X. Fumar en los lugares cerrados en donde se presenten los espectáculos teatrales, musicales, culturales y cinematógrafos;
- XI. Fijar leyendas, anuncios, impresos, o motivos que atenten contra la moral, el orden y la paz social;
- XII. Permitir la reventa de boletos de acceso para cualquier evento de los regulados por este Reglamento; y,
- XIII. Rebasar los limites máximos permisibles de emisión de ruido que establece la Norma Oficial Mexicana nom-081-ecol-1994, Vigente en el Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano.

ARTÍCULO 61.-Toda empresa de diversiones o espectáculos públicos, esta obligada a insertar en el texto de los boletos de entrada el precio autorizado que deberá de coincidir con los programas y anuncios.

CAPITULO IX DE LOS INSPECTORES DE ESPECTÁCULOS.

ARTICULO 62.- Para comprobar la observancia de lo dispuesto en el presente Reglamento, el H. Ayuntamiento establecerá los servicios de inspección y vigilancia, pudiendo emplear los procedimientos siguientes:

- I. Designación del inspector de espectáculos.
- II. Requerimiento de informes y datos.
- III. Inspección administrativa.

ARTÍCULO 63.- Los inspectores de espectáculos fungirán como representantes del H. Ayuntamiento, teniendo la facultad de vigilar que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 64.- La Tesorería Municipal podrá por conducto de los inspectores de espectáculos, llevar acabo visitas de verificación, notificaciones, levantar actas circunstanciadas, reportes de infracción y clausuras.

ARTICULO 65.- Los inspectores de espectáculos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que el programa respectivo este autorizado por el H. Ayuntamiento;
- II. Exigir a las empresas que las diversiones o espectáculos públicos de principio a la hora anunciada;
- III. Vigilar que no se vendan mayor numero de boletos que localidades existentes en el salón de diversiones o espectáculos públicos; evitando que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala, impidiendo que se agreguen sillas en los pasillos;
- IV. Rendir a la autoridad municipal, un informe sobre los eventos de las diversiones y espectáculos públicos;
- V. Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena, el inspector de espectáculos, dictara las medidas encaminadas a detener al responsable con el auxilio de la policial, poniéndolo a disposición de la autoridades correspondientes, y;

- VI.- Vigilar que todas las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y dará cuenta a la Tesorería Municipal de las infracciones que diariamente se cometan.

Lo no previsto en el presente reglamento, le serán aplicables las normas que para los procedimientos de inspección establece el Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

TITULO V
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.
CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 66.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

ARTICULO 67.- Para la calificación de las infracciones a este Reglamento se tomara en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones socio-económicas del infractor;
- III.- La reincidencia del infractor; y,
- IV.- Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

ARTICULO 68.- En el caso de las multas; estas se establecerán en la Ley de Ingresos Municipales; misma que determinará la cuantía de cada infracción que invariablemente deberá ser calculada tomando como referencia el Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 69.- El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas,

- IV. Suspensión temporal hasta por 30 días o cancelación del permiso o licencia;
- V. Clausura, y;
- VI. Pago de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 70.- La imposición de una multa se fijará teniendo en consideración el Salario Mínimo General para la zona del municipio de Tuxtla Gutiérrez.

ARTICULO 71.- En caso de que exista delito que perseguir, se dará vista al agente del ministerio publico.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 72.- Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes, en la aplicación del presente reglamento podrán ser impugnadas por parte interesada, mediante la interposición de los recursos en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal, o en su caso por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente su publicación en los estrados del palacio municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos Vigente en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de abril de 2000, Acta Número 74 y publicada en la Gaceta Municipal Número 20 de fecha 12 de mayo de 2000.

TERCERO.- Los importes que deban cobrarse por la expedición de Licencias o Permisos serán fijados en la Ley de Ingresos Municipales que deberán ser calculados según el importe del Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

CUARTO.- Para su debido cumplimiento publíquese el presente Reglamento en la gaceta municipal y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

LIC. JUAN JOSÉ SABINES GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LIC. BLANCA RUTH ESPONDA ESPINOSA
SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.